

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT-O-7152-2021, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de seis de julio de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de despido injustificado interpuesta por doña Yenny Soledad Ramírez Rojas, don Víctor Manuel Millas Velásquez, don Alexis Antonio Cerda Jorquera, don Rodrigo Alejandro Zuvic, don Carlos Omar Díaz Zapata, don Braulio Eugenio Echeverría Maldonado, don Nicolás Lindor Sánchez Sánchez, don José Daniel Navarrete Baro, don Rodolfo Andrés Zanga Flores, don Rubén David Barahona Ramírez, don Jaime Jean Pierre Barahona Vera, don Luis Aurelio Bustos Huenchur y don Iván Felipe Stuardo Carvajal en contra de Transporte Aéreo S.A.

La demandada dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en *“determinar que los despidos de los actores en el contexto de Pandemia del Covid -19 y como este afectó a la industria se encuentran justificados, toda vez que las cartas de despido que fundaron estos despidos contienen todos los requisitos de los artículos 161 inciso primero y 162 inciso primero, ambos del Código del Trabajo”*.



Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que acompaña para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°3081-2021 que, en iguales circunstancias, estimó que la carta de despido sí cumple con los requisitos legales.

Tercero: Que, la sentencia del grado estableció los siguientes hechos:

1.- Doña Yenny Soledad Ramírez Rojas ingresó a prestar servicios para la demandada el 1 de diciembre de 2011 como agente *lead*; don Víctor Manuel Millas Velásquez comenzó a prestar servicios el 6 de mayo de 2019 como operario; mientras que don Alexis Antonio Cerda Jorquera, don Rodrigo Alejandro Zuvic Alvarado, don Braulio Eugenio Echeverría Maldonado, don Nicolás Lindor Sánchez Sánchez, don Rubén David Barahona Ramírez y don Iván Felipe Stuardo Carvajal comenzaron a trabajar para la demandada como operario pleno el 1 de septiembre de 2016, el 6 de septiembre de 2016, el 23 de abril de 1999, el 1 de abril de 1998, el 25 de septiembre de 2015 y el 16 de febrero de 2015, respectivamente; don Carlos Omar Díaz Zapata y don José Daniel Navarrete Baro comenzaron a prestar servicios como conductor *senior* el 9 de julio de 1996 y el 1 de febrero de 1996, respectivamente, por su parte, don Rodolfo Andrés Zanga Flores ingresó el 1 de octubre de 2008 como “ag. serv. psjero senior”; don Jaime Jean Pierre Barahona Vera y don Luis Aurelio Bustos Huenchur, ingresaron el 6 de enero de 2016 y el 1 de octubre de 2013, como conductores.

2.- Todos recibieron el 23 de agosto de 2021 una carta de despido invocando la causal de necesidades de la empresa, que señalaba que la desvinculación se haría efectiva a partir del 30 de septiembre del mismo año. Dicha carta establece lo siguiente: *“La causal invocada se fundamenta en la reestructuración de los Aeropuertos de Regiones, incluyendo el Aeropuerto en el cual usted se desempeña en el cargo de xxxxxx, reestructuración que consiste en la externalización de las labores referidas a los procesos de Servicio al Pasajero y Rampa, razón por la cual dichas labores dejarán de ser efectuadas en un importante porcentaje por personal interno de la Empresa.*

El motivo de la implementación de esta reestructuración consiste particularmente en la baja en la productividad de la compañía debido a los cambios en las condiciones del mercado que ha producido la pandemia generada por el Coronavirus o COVID-19, tanto en Chile como en el extranjero, cuyos efectos se han extendido y han obligado a la empresa a efectuar



reestructuraciones en su estructura de funcionamiento, todo con el objeto de mantener la viabilidad y eficientar, dentro de dicho contexto, a la empresa.

En efecto, en los años 2020 y 2021 la empresa ha visto reducida drásticamente su operación, debido al cierre de fronteras y restricciones a la circulación de las personas y su transporte producto de las medidas sanitarias que han adoptado las autoridades de los países donde opera para intentar prevenir y controlar la propagación mundial del COVID- 19, medidas que se han prolongado hasta la fecha.

Las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades han afectado gravemente los ingresos de la empresa, siendo un hecho notorio y de público conocimiento el perjuicio que han sufrido las compañías aéreas tanto nacionales como extranjeras, incluyendo por cierto a su empleador, sin que se vean expectativas de una pronta recuperación, por lo que la empresa se ha visto en la necesidad de racionalizar su personal y aplicar otras reducciones, adoptando, entre otras medidas, la externalización de algunas de las áreas de la empresa, comprendiendo aquella en la que Ud. Se desempeña en el cargo de xxxxxx, lo que ha hecho necesaria su separación como la de otros trabajadores para mantener la viabilidad y eficientar a la empresa dentro de esta grave crisis en que se encuentra la industria aérea.

Por lo anterior, su cargo ha sido eliminado y no será reemplazado, tercerizándose sus funciones a una empresa externa que desde octubre de 2021 se hará cargo, de manera íntegra, de las funciones desempeñadas por usted y sus compañeros de Aeropuerto.”

3.- Transporte Aéreo es la segunda empresa con mayores ingresos ordinarios del grupo en Latinoamérica, solo en un porcentaje menor a Perú, que no resulta comparable en atención a la población de ambos países.

4.- La demandada revocó 440 despidos manteniendo vigente la relación laboral y mediante comunicación de 15 de diciembre del Grupo Latam se informó a sus trabajadores la decisión de entregar el Bono de Desempeño o de Gestión por los resultados del año 2021.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia del grado razonó que si bien la carta se funda en un hecho público y notorio como es la crisis sanitaria producto del Covid 19, las demás afirmaciones carecen de sustento fáctico y no explican cómo afecta a la empresa, por lo que los trabajadores no pueden defenderse adecuadamente. Además, aún de considerarse que la carta cumple



con los requisitos legales, la revocación de más de 400 despidos siembra dudas de la real necesidad de externalizar y, por otro lado, el hecho de adelantar el pago del bono por desempeño del año 2021 da cuenta que las dificultades graves por las que sostuvo que atravesó, no fueron permanentes.

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad fundado en la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 162 del mismo cuerpo legal y artículos 20 y 23 del Código Civil, porque no revisten por sí solas el carácter de *decisorio litis*. La causal subsidiaria, del artículo 477 del mismo cuerpo legal en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728 fue desestimada por no existir el error de derecho denunciado.

Quinto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos observados en la construcción del recurso de nulidad en relación con los dos causales, sin emitir juicio de fondo o interpretación de las normas que incidan en el punto planteado.

No obsta a lo anterior lo referido en la motivación undécima de la sentencia de nulidad, en cuanto a concordar con la calificación jurídica contenida en la sentencia de la instancia en orden a que no se acreditó la existencia de elementos técnicos o económicos objetivos -ajenos a la voluntad del empleador- que den cuenta de situaciones graves que hayan generado la necesidad de despedir a los trabajadores, lo cual impide salvar ese defecto, toda vez que se trata de un argumento *obiter dictum*, que resulta complementario a la desestimación del recurso por los aspectos referidos y a modo de conclusión, impidiendo que puedan ser objeto de contraste jurisprudencial, como se ha dicho sostenidamente por esta Corte en asuntos similares en lo formal.

Sexto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada por la parte demandante, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la



sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Jéssica González.

Rol N°43.089-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., y señor José Miguel Valdivia O. No firman la ministra señora González y el abogado integrante señor Valdivia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.



En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

